

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021– 00256 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de data 1º de diciembre de 2022 por medio del cual, entre otras cosas, se requirió a la secretaría para que verificara si el pasado 3 de diciembre de 2021 fue recibido mensaje de datos con el asunto “NOTIFICACION PERSONAL BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. –PROCESO 2021 - 00256” desde la dirección electrónica germanmauriciobcastro@hotmail.com.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente, que al haberse surtido por parte de la secretaría el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., previo que los demandados hicieran uso de su derecho de defensa y contradicción, se colige que los convocados se encuentran notificados en debida forma, de suerte que procedieron a contestar la demanda sin haber presentado objeción alguna de cara a su notificación, esto en la medida que la misma fue surtida en debida forma.

Insiste, que el traslado realizado por la secretaría operó conforme a derecho, al punto que dentro del término correspondiente y con fecha primero (1º) de julio de 2022 ratificó el escrito por medio del cual se dio respuesta y contestación a las excepciones formuladas por los demandados.

Señala, que al revisar lo decidido en providencia de fecha 30 de agosto de 2022, numerales 1 y 2, no se ajusta a la realidad procesal, en la medida que los demandados fueron notificados y, fue en virtud de ello que se realizó la fijación en lista, de suerte que el auto de data 1º de diciembre que ratifica lo decidido el 30 de agosto es contrario a las actuaciones surtidas.

CONSIDERACIONES

¹ Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora, lo primero que ha de acotarse es que el requerimiento efectuado en el numeral 1º del auto objeto de censura, tal como se expuso en su oportunidad, tiene como finalidad desatar en debida forma el recurso de reposición presentado por el actor en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada a la entidad BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. por conducta concluyente.

Y es que, al margen de las apreciaciones que realiza el actor, tal como puede corroborarse de la documental adosada al protocolo no existe a la fecha misiva alguna que acredite que se surtió previamente la notificación de BBVA SEGUROS, situación que conllevó al despacho a requerir a la secretaría.

De igual manera, incurre en error el actor al concluir que la totalidad de los demandados se encuentran notificados en tanto obran en el plenario las correspondientes respuestas a la demanda, esto, bajo el entendido que no se ha definido lo propio frente al BANCO BBVA, mientras que Alexander Boada Moreno no ha dado cumplimiento a lo reglado en el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

De otra parte, en lo que atañe al traslado surtido, obrante a folio 00028, sea preciso recordar que, en auto adiado 4 de abril de 2022, claramente se indicó: *“Por secretaría, córrase traslado de la contestación a la demanda allegada por URBASER COLOMBIA S.A. ESP.”*, luego, el cumplimiento de dicha orden únicamente operó con relación *URBASER COLOMBIA S.A. ESP.*, y por demás no es indicativa de la notificación del total de los demandados.

En otra instancia, en cuanto a los cuestionamientos formulados respecto de la decisión adoptada el 30 de agosto de 2022, se coloca de presente al actor que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual debió hacer uso oportuno de los recursos de Ley.

Por lo expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión censurada.

Finalmente, se niega el recurso de apelación como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de dicha alzada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación como quiera la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de7a1e36774b8c6df45cdd37bff4a891e6424d9dcd951814b90f5e6360c3daf**

Documento generado en 18/04/2023 08:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>